sente su marido, no esperandose de pronto su venida, y habiendo peligro en la tardanza. Ley 6. tit. 3. lib. 5. Recop.

su muger, sin su licencia, ya sea especial ó generalmente.

Lev 5. tit. 3. lib. 5. Recope ab v , soigond some sol sh 12 Y no puede la muger casada obligarse por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue haberse convertido la deuda en provecho de ella. Y sin embargo que se obligue con su marido de mancomun en uno ó en diversos contratos, no queda obligada, sino es probandose haberse convertido la tal deuda en su provecho; y en este caso tan solo lo quedará en lo que de ella resultare a su favor por ratéo; pero si lo que se convirtió en su provecho fuere en las cosas que el marido la estaba obligado á dar, asi como en vestidos y demás alimentos necesarios, no quedará tenida á cosa alguna de ello, sino solo por deuda de la Real Hacienda. Ley 9. tit. 3. lib. 5. Recop. En cuya virtud tampoco quedará obligada á pagar de sus bienes la mitad del arriendo de la casa en que vivió con su marido, ni la mitad de los salarios de los criados que sirvieron en ella, sin embargo de suponer algunos Autores estas obligaciones en la muger, no haciendose cargo serlo de la del marido, por reputarse lo referido en parte de los alimentos que está obligado á darla, en conformidad de la ley 2. tit. 19. partid. 4. Y sobre lo prevenido en la citada 5. de Recop. vease lo que llevo expuesto al num. 30. del cap. 3. subsiguiente, y al num. 2. cap. 12. de este Libro. al os ono à objudit la relocado ob

acusacion criminal al marido por delito que le pueda sobrevenir infama ó pena corporal, si no es por el de ofendida Magestad, segun la ley 5. tit. 2. partid. 7. se practica generalmente en todos Tribunales admitirse la querella

de la muger contra el marido en causas graves, pero no de las ligeras. no al vanistra de la muger contra el marido en causas graves, pero no

apremiada á deponer como á testigo en causa alguna contra su marido, ni este en la contra aquella, por la qual pueda resultar pena de muerte, ó perdimiento de miembro, segun la ley 9. tit. 30. partid. 7.

## nes del padre, o de los otros sus ascendientes, por dicha linea. Pero si analille O LUTI PAD: e algo á la mu-

DE LAS DOTES Y DONACIONES entre los casados, qué cosas sean, cómo, quando, y por quien deben constituirse, pago y restitucion de ellas,

mo sería si alguno diese al padre orra cesa para dote

I L caudal ó bienes que la muger dá al marido por razon de su casamiento es llamado Dote, que quiere decir donación, con ánimo y voluntad de mantener las cargas del matrimonio, lo qual se considera patrimonio de la muger. Y lo que el marido da á ella por el mismo motivo se llama en Latin: Donatio propter nuptias, que quiere decir en Romance, donacion hecha por el marido á la muger en contemplacion del matrimonio que contrae con ella; la qual es nombrada en España arras, que antiguamente era una señal ó prenda que se ofrecia para asegurar el matrimonio entre sus contrayentes, quedandose con ella el que estaba pronto á cumplirle, y perdiendola el que se apartaba de él. Y las tales dotes y donaciones se pueden hacer y añadir asi antes, como despues que el matrimonio sea celebrado, no repugnandolo la costumbre de la tierra donde se contrae, siendo introducida de largo tiempo, segun la 

Consideranse en Derecho dos especies de dote, que son llamadas la una Adventicia, y la otra Profecticia. La priniera es aquella que dá la muger al marido por sí misma de lo suyo, ó la que dá por ella su madre, ú otro su pariente u estraño, que no sea su ascendiente ó descendiente por linea derecha, que es de parte de padre. Y la otra llamada Profecticia es la que sale de los bienes del padre, ó de los otros sus ascendientes por dicha linea. Pero si qualquiera de ellos debiere algo á la muger, y á pedimento de esta lo diese en dote á su marido, aunque suese de los bienes del padre, avuelo o bisavuelo paternos, no sería profecticia, sino adventicia; porque no se la dá como tal ascendiente, sino como otro qualquier estraño, en pago de lo que la debe. Y lo mismo sería si alguno diese al padre otra cosa para dote de su hija. Tambien hay dos especies de donación en nombre de arras: la una es la que hace el marido á la muger por razon de la dote que recibe con ella; y la otra es la que hace francamente, que es llamada Sponsalia largitas, la qual debe ser hecha antes que el matrimonio sea consumado, asi como qualquiera otra que el marido hiciere á la muger , y ella al marido ; porque haciendose despues, es nula, segun lo previene todo la ley 20tit. 1 spartid. 4.19 nos est co que oinomitam

Sponsaira largitas en Latin quiere decir tanto como en Romance donación hecha por el esposo á la esposa, ó ella á él, francamente, sin condicion alguna, antes que el matrimonio sea consumado; pero rácitamente se entiende que tal donación la debe restituir el donatario al donante, si fuese en su culpa que el matrimonio no se cumpla. Y si acaeciese morir alguno de ellos antes de consumarse, debe restituirse la donación integramente al que la hubiere hecho, ó á sus herederos.

Pero si fuere hecha por el esposo á la esposa, y la hubiere besado, no debe restituir esta ni sus herederos mas que la mitad, y la otra mitad la pueden retener para si, segun la ley 3. tit. 11. partid. 4. 15 max de m. ollo endos

Y sin embargo que por las leves 4. 5. y 6. subsiguientes se permite poder hacer el marido á la muger, y ella á él durante el matrimonio, y siendo consumado, donacion de algunos bienes, no haciendose el uno mas rico, y el otro mas pobre, segun los casos y limitaciones que en las mismas tres leyes se explican, y de lo que sobre ellas han opinado difusamente diferentes Autores, es de advertir, que el marido no puede dar ni ofrecer á su muger en arras ni en otra cosa alguna mas que la decima parte de sus bienes, que líquidamente tuviere, y posevere al tiempo de contraer el matrimonio, ó al de su separacion, segun fuere capitulado, porque asi lo previene la ley 2. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real, confirmada por la lev 2. tit. 2. lib. 5. Recop. en la qual se manda no se pueda renunciar aquella, y que en caso de hacerse, sea ninguna la renunciacion, y que el Escribano que diere fe de ella incurra en pena de perdimiento de su oficio. Ni tampoco la puede dar el marido en dichas arras, jos vas ó vestidos, ni en otra cosa alguna, mas que lo que importare la octava parte de la dote que en ella recibiere, segun las leyer 1. y 5. tit. 2. lib. 5. Recop. y aun se previene en esta ultima, que no se pueda renunciar; y los contratos que se hicieren en contrario no valgan, y las cantidades en que se excediere à su regulacion sean perdídas, y aplicadas á la Real Cámara: en cuya virtud tampoco podrá el esposo ni la esposa de futuro donarse el uno al otro cosa alguna que exceda de lo referido, aunque sean desiguales en calidad, edad ó hermosura, sin embargo de la doctrina de algunos Autores; porque

esta tendria lugar en tiempos antiguos, segun sus leyes, pero no despues que se establecieron las citadas del Fuero y Recopilacion, que no ponen limitacion alguna sobre ello, ni dexan la menor razon de duda en su contexto; y quando la ley es clara y terminante, no admite interpretacion, mayormente en nuestro caso, por ser el contrato de matrimonio de libre eleccion en sus contrayentes : de forma, que si qualquiera de ellos fuera apremiado por fuerza á celebrarle, sería nulo é irrito por todos Derechos, confirmados por la ley 10. tit. 1. parcid. 4. Y lo mismo que previenen las citadas del Fuero y Recopilacion, que la mandó guardar, deberá entenderse en la muger que hiciere donacion al marido, que tampoco podrá exceder de la decima parte de los bienes libres de ella, que tuviere al tiempo de contraer el matrimonio, ó al de su departimiento; aunque parece no deberá regularse á la octava parte de los bienes que aportare el marido, porque este no constituye dote alguno à la muger; y sus trabajos y agencias en adquirir hacienda (por ser de su cargo) se deben considerar excedente à la octava parte de la dote que debe tener la nuger, regulada y equivalente á la decima de los bienes de que hiciere donacion al marido la que contraxere maimportare la octava parte de la dote quilè nos oinomira

Aunque el marido debe poner à la muger en posesion de los bienes que la dá, y ella á él de su dote, ha de ser el marido dueño de todos, administrandoles por sí solo, para de sus frutos en comun mantenerse ambos, y demás su familia y cargas del matrimonio, sin poder vender ni enagenar los de la dote, durante él, sino es en caso de haber sido apreciados, que se consideran vendidos por la muger al marido, con pacto de restituirla su precio, separado su matrimonio: lo qual debe ser guardadado, para que cada uno de sus contrayentes lleve libre y quito lo suyo á su tiempo. Ley 7. tit. 11. partid. 4.

6 El padre quando casa á su hija está obligado á darla dote, aunque ella tenga bienes propios de otra parte. Tambien el avuelo y bisavuelo de parte de padre tienen obligacion de dotar la nieta ó bisnieta quando la casáren, si ella no tuviese bienes que pueda ser dotada; porque teniendolos, no puede ser apremiado el avuelo

ni bisavuelo a dotarla. Ley 8. tit. 11. partid. 4.

7 Pero la madre no puede ser apremiada á dotar à la hija de sus bienes, sino es que lo quiera hacer de su voluntad, ó que fuese Protestante, Judía ó Mora, y la hija Christiana, que en estos casos lo puede ser. Ley 9. tit. 11. partid. 4. sin embargo de la qual, si la hija fuere pobre, y la madre rica, está obligada por Derecho Natural y de Gentes á dotar la madre á la hija para sus alimentos, segun Gregor. Lopez en la glos. 1. de la citada ley; y lo mismo debe entenderse en los avuelos y bisavuelos de parte de la madre, siendo pobres los de parte del padre; porque siendo ricos, estos tienen dicha obligacion, en conformidad de la dicha ley 8. tit. 11. partid. 4. extend some yest omamisA.

10.8 Las dotes pueden ser constituidas en bienes raices ó muebles, y tambien en derechos y acciones; y si la muger quando se casa fuere menor de veinte y cinco años, y tuviere Curador, no puede ella constituir por sí dote á su marido en bienes raices, sino por ella su Curador, con autoridad y decreto del Juez del Lugar; pero si fueren muebles, bien lo puede hacer en nombre de ella su Curador sin el permiso del Juez. Ley 14. tit. 11. partid. 4. se is abud hay dudan se conside

9 Y și la dote fuere constituida en derechos de cobrar de alguno, si el deudor fuere padre, avuelo ó bisavue-

avuelo de la muger, aunque el marido sea omiso ó negligente en cobrar la deuda, de forma que se perdiese por pobreza del deudor, no será el peligro de la pérdida del marido, sino de la muger, ni sobre su reemplazo debe ser oido; porque los hijos y yernos no deben apremiar á sus padres ni suegros como á los estraños. Pero si fuere de estos ultimos el tal deudor, está obligado el marido de pagar á su muger ó á sus herederos el importe de la deuda que por su omision de cobrarla se hubiere perdido, constando de ella por instrumento público, ó prueba de testigos, y habiendo tenido bienes en su tiempo el deudor. Ley 15. tit. 11. partid. 4.

To Tambien se constituyen las dotes en bienes apreciados, y en otros sin serlo, y habiendolo sido. Si en el precio hubiere engaño, aunque no sea en mas ó menos de la mitad, se puede repetir dicho engaño, asi por el que da la dote, como por el que la recibe, por ser este especial privilegio de la dote, y no en los demás casos de ventas ó compras. Ley 16. tit. 11. partid. 4. Y para la repeticion del citado engaño no corre prescripcion alguna durante el matrimonio. Ley 8. iit. 29. partid. 3.

11 Asimismo hay otros bienes que tienen para sí las mugeres casadas separadamente de la dote, que son llamados Parafernales, cuya palabra es Griega, y quiere decir en Romance cerca de Dote; los quales bienes, si la muger les diere al marido con intencion que este tenga su dominio, les debe haber durante el matrimonio, asi como los dotales; pero si no se los diere expresamente, ni fuere su intencion constituirle el señorio de ellos, siempre queda la muger por su dueña; y lo mismo se entiende quando hay duda si se los dá ó no al marido. Y estos bienes parafernales tienen, y gozan del propio privilegio que los dotales, si el marido los

vende ó enagena, quedando todos los de este, presentes y futuros, obligados á su restitucion tácitamente, por el hecho de haberlos enagenado, aunque no haya obligacion expresa de ello: ley 17. tit. 11. partid. 4. en cuya virtud parece, que aunque la muger juntamente con el marido otorgue la transportación de dichos bienes parafernales, ó de qualquiera otros suyos, adquiridos por qualquiera titulo, como á principal, y que conste haber ella recibido su precio, debe el marido restituirselo, separado el matrimonio, ó llegando el caso de deberla pagar su dote, en atencion á ser verosimil, sin alguna repugnancia ni presuncion en contrario, haberle convertido el marido en sus usos propios ó de su familia; á cuyos alimentos está obligado, si no es que se pruebe expresamente haberse convertido en beneficio de la muger, y no en aquellas cosas que el marido estaba renido á darla, en virtud de la lev 9. tit. 3. lib. 5. Recop. Y es de advertir, que aunque dichos bienes parafernales, y qualquiera otros adquiridos por la muger de fuera del matrimonio, son propios de ella, los frutos de ella son comunes, y les puede, y debe administrar el marido, distribuyendolos á su voluntad, sin intervencion de la muger, segun la lev 5. tit. 9. lib. 5. Recop.

Y si los bienes de la dote fueren apreciados al tiempo de entrar en el matrimonio, y despues se mejoraren ó deterioraren, el provecho ó el daño que en ellos sobreviniere, y se encontráre al tiempo de la separacion del matrimonio, pertenece al marido, y no á la muger, si no es que suceda esto antes de celebrarse las bodas; porque entonces el provecho ó el daño de dichos bienes debe ser de la muger, y no del marido, aunque este se halle en posesion de ellos, respedo de ser hecha semejante constitucion dotal baxo la tácita condicion de que

el matrimonio se cumpla. Pero si la dote no fuere estimada, el daño ó el provecho de ella pertenece tan solamente á la muger. Y si la diere al marido por precio señalado, con pacto de que suese en eleccion del marido de restituir el precio ó los bienes dotales, el provecho ó el daño que ocurriese en ellos sería de la muger, si el marido escogiese restituirles en la misma especie, no probandose que el daño acaeció por culpa del marido; porque en tal caso debe pagar este su deterioración: y lo mismo será si se hubiese obligado á ello quando recibió la dote. Ley 18. tit. 11. partid. 4. 118 119 110b tie 129

13 Pero si sucediese quedar en eleccion de la muger, disuelto el matrimanio, tomar los bienes dotales ó su precio, y no lo hubiese hecho la muger, el provecho ó el daño sería de ella, y no del marido. Y si fuesen apreciados simplemente al tiempo de entrar en el matrimonio, sin estipularse de quien de sus contrayentes habia de ser el provecho ó el daño, expresando solo que se valoraban para saberse las pérdidas que en ellos hubiere, tambien debe en este caso ser el provecho ó el daño de la muger, y no del marido. Ley 19. tit. 11. partid. 4. Y siendo tratado el dicho primer caso de quedar en eleccion de la muger ó de sus herederos tomar los bienes dotales en especie ó su precio, y eligieren tomar los bienes, les pueden repetir directamente de los terceros poseedores en quienes se hubieren enagenado por el marido solamente, sin ser necesario hacer excusion en los de este, segun Anton. Gom. en la ley 5 3. de Toro, num. 44. à quien sigue Gutierrez de Jur. confirm. 1. part. cap. 1. porque entonces el provecho o el daño de dichos. elc.mun

14 Y si la muger lleváre en dote alguna esclava apreciada, y se separáre el matrimonio, el provecho ó el dano que en ella hubiere es del marido, del qual deben ser tambien sus hijos. Y si tomáre sobre si el marido el peligro del menoscabo, y no el de la muerte de la esclava, ó el de la muerte, y no el menoscabo de ella, aunque fuese apreciada, no serian sus hijos del marido, sino de la muger; y no dandola apreciada, el provecho ó el daño debe ser de esta, y no de aquel. Ley 20. tit. 11.

partid. 4.

15 Y si la dote fuere constituida en ganados sin aprecio, el peligro que sobreviniere en ellos será de la muger; y el marido debe llevar los frutos para mantener las cargas del matrimonio. Pero si murieren algunas cabezas, está obligado el marido á reemplazarlas de las de los partos del mismo ganado. Y si la dote consistiere en cosas que se pueden contar, pesar ó medir, asi como oro, plata ú otro metal, cera, cebada, vino, aceyte, y qualesquiera otras especies semejantes, el provecho ó el daño que acaeciere en ellas será del marido, y no de la muger; porque desde que esta se las dá, las puede aquel vender, y hacer de ellas lo que quisiere, para mantener las cargas del matrimonio; pero está tenido en este caso á restituir á la muger otro tanto, y tal como aquello que le dió en dote, quando se departiese el matrimonio. so contraido, en virind de Ley 21. tit. 11. partid, 4.

16 Y si la dote no hubiere sido apreciada, y se le quitare al marido en juicio por algun tercero, este menoscabo es de la muger, sin estar tenida, ni el que la dió, à sanearsela al marido, habiendose constituido con buena fe, juzgando que era suya; pero si fue con mala engañosamente, ó se obligó á su eviccion expresamente, ó se dió apreciada, está tenido á ella el que la constituyó, cuyo importe debe quedar subregado en lugar de la pri-

mera dote. Ley 22. tit. 11. partid. 4. 17 Y aunque el que diere la dote ó la prometiere no

obligue sus bienes expresamente al saneamiento ó pago de ella, le quedan obligados tácitamente los que entonces tiene, y los que en adelante adquiriere; y lo mismo los del marido que recibiere la dote para su restitucion. Lev 23. tit. 13. part. 5. Blobash on Vanagar al ob onie

18 Sin embargo de prevenirse por la ley 23. tit. 11. partid. 4. que el marido gane la dote que le aportare su muger, y esta la donacion que le hiciere aquel, en estos tres casos, el primero por pacto recíproco entre ellos: el segundo por adulterio de la muger : y el tercero por costumbre de largo tiempo introducida, se debe entender por insubsistente, y de ningun valor ni efecto lo referido en los dichos primero y ultimo caso, por no estár en observancia en estos Reynos, segun Gregor. Lopez en las glos. 2. y 4. de la misma ley, y en virtud de la 2. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real, confirmada por la 2. tit. 2. lib. 5. Recop. podrá marido y muger donarse el uno al otro la decima parte de sus bienes, con las circunstancias y regulacion explicadas en el num. 4. antecedente. Y tambien podrán hacer pacto reciproco de mejorar ó no en el tercio y remanente del quinto de sus bienes á algun hijo ó hijos que tuvieren de su matrimonio, ó de otro que hayan contraido, en virtud de la ley 6. tit. 6. lib. 5. Recop. Y asimismo podrán en su execucion ponerse capitulo, de que en caso de morir el marido ó la muger dexando hijos de su matrimonio ó de otro que antes hubiesen contraido en edad pupilar, á saber es, el varon antes de los catorce años, y la muger antes de los doce, y fallecieren estos en ella, que los bienes del pupilo pasen ó no á persona determinada, y sin que el padre ni la madre que les sobreviviere les pueda heredar : lo qual deberá cumplirse, sin que lo resista la alegacion que pueda hacerse de no ser dicho pacto igual entre marido

y muger, respecto de no poder la madre subsistir pupilarmente, y el padre sí, por la potestad que tiene en el hijo; en conformidad de la ley 5. tit. 5. partid. 6. porque á esto se satisface con la ley 18. tit. 6. partid. 7. que permite poder qualesquiera mayor de veinte y cinco años renunciar la herencia que le pertenezca en qualquier manera: por lo que solo tendria lugar dicha alegacion en caso de ser el tal renunciante menor de los veinte y cinco años; porque entonces no subsistiría dicho pacto, aunque fuese jurado, por ser opuesto á la ley expresa, si no es interviniendo decreto de Juez con las solemnidades necesarias, y constando por informacion de testigos ser util al menor, por la conveniencia que lograba en el casamiento haciendo el pacto.

19 Y sucediendo el caso de contraer el matrimonio en un Lugar, y pasarse despues los casados á morar en otro, y en él separarse el matrimonio, deben guardarse las leyes, costumbres y condiciones que se observan en la tierra que se contraxo, en razon de los dotes, arras, donaciones y ganancias entre marido y muger, y no las que se guardan en el Lugar donde fuere departido el

tal matrimonio. Ley 24. tit. 11. partid. 4.

20 Y siendo disuelto por muerte, divorcio, ó qualquiera caso de los prevenidos en Derecho, debe el marido, ó sus herederos restituir desde luego á la muger, si fuere viva, y sino, á los que la heredaren, la dote que aportó. al marido, y las arras que la mandó, en la misma especie que fueron constituidas, no habiendo sido apreciada la dote, y consistiendo en bienes raices; y dentro de un año, si fueron muebles ó raices apreciados, porque en este caso se debe restituir su estimacion, por reputarse esta por mueble, respecto de haber causado venta los tales bienes en favor del marido. Y lo mismo debe ser quando se

hubieren consumido ó deteriorado los no apreciados por culpa del marido. Ley 31. tit. 11. partid. 4.

21 Y en el interin se restituye la dote, asi por la dilacion que permite dicha ley en los bienes muebles, como por qualquiera otro caso, deben el marido ó sus herederos alimentar á la muger; y si no se los dieren, pueden desde luego ser apremiados á la restitucion de la dore, aunque sean hijos de ella: ley 32. tit. 11. partid. 4. y la compete posesion en los bienes dotales que llevó inestimados al matrimonio, por considerarse propios de la muger, y no haberles apartado jamás de su dominio, sino en quanto á su usufructo, que cedió en el marido, durante el matrimonio tan solamente, quedando en ella su aumento ó diminucion, en virtud de las leyes 17. y 18. tit. 11. partid. 4. y la s. tit. 9. lib. s. Recopt que van explicadas à los num. 11. y 12. antecedentes. Y tambien por la misma razon se le deben entregar à la muger desde luego los bienes parafernales, que fuera de la principal dote llevó al matrimonio, y las arras que el marido la mandó; y en su defecto puede entrarse en la posesion de ellos, que no se la puede contradecir, ni deben ser oidos en juicio en este particular los herederos del marido, ya sean bienes raices, ó ya muebles, segun el Autor de la Curia Filip. 2. part. §. 27. num. 8. Villad. en su Polit. cap. 8. fol. 198. de su primera impresion, Siguenza de Claus, lib. 2. cap. 11. 9. 21. Dotes, n. 150. 1 , onley , our

Asimismo compete á la muger posesion y retencion por su dote en los bienes especialmente hipotecados á ella, no habiendola aprehendido los herederos del marido, segun Gregor. Lopez en la glos ult. sobre la ley 9. tit. 2. partid. 3. Y por fuero de los abolidos de nuestro Reyno de Valencia no tan solo la competia la tenuta y posesion en los bienes especialmente obligados á la dote,

sino en todos los del marido, que tenia al tiempo de la separacion del matrimonio, interin no se restituya la dote, lo qual deberá guardarse en los marrimonios contraidos en tiempo de dichos Fueros, en virtud de la ley 23. tit. 11. partid. 4. citada al numero 18 antecedente. Pero en nuestras Leyes Reales, que nos rigen, no se practica semejante retencion, sino solamente por costumbre inmemorial, arreglada al Derecho Comun Romano, que en el entretanto no se le paga y restituye á la muger, ó á sus herederos la dote aportada, y las arras que se le dieron en aumento de su dote, se le satisface los intereses lícitos á razon de cinco por ciento del capital de la dote y arras; y se le deben tambien pagar las costas que se le ocasionaren para alcanzarlas, segun Siguenza en sus Claus. Instrum. lib. 2. cap. 11. §. 21. Dotes, n. 151. y 152. y citas que hace. Lo que se corrobora en lo que mira à ser lícitos dichos intereses por la ley 29. tit. 11. partid. 4. y en lo tocante al cobro de costas, por ser de su naturaleza la causa de restitucion de dote executiva, y por consiguiente de breve y sumario expediente, por ser de alimentos que no admiten dilacion, y deben ser satisfechos, sin embargo de apelacion, ni de otro recurso, cumplido su plazo, en virtud de la ley 7. tit. 17. partid. 3. shirimbs 198 sien Y was

el marido ó sus herederos puedan cobrar de la muger, á mas del usufructo que le pertenece de los bienes dotales sin aprecio, las mejoras hechas en ellos para su provecho y utilidad, debe entenderse que estas son comunicables entre marido y muger igualmente, como á ganancias adquiridas en el matrimonio; y la deterioración que hubiere en dichos bienes debe suplirse tambien de dichas ganancias, habiendolas. Y lo propio debe observarse en todos los demás ca-

Tom. 11.

F

SOS

sos en que hubiere aumento ó diminucion en los bienes patrimoniales de marido y muger, que hubieren entrado en el matrimonio, en virtud de las leyes 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 9. lib. 5. Recop. Por lo que lo prevenido en las citadas de las Partidas solo tendran lugar en esta razon, no habiendo bienes gananciales en el matrimonio, y en los Lugares que no fuere usado haberlos.

24 Y si el marido fuere jugador, ó disipador de sus bienes, administrandolos mal, que se tema les consumirá en breve, puede la muger, durante su matrimonio, pedirle la restituya su dote, arras, y bienes parafernales, ó que la dé seguridad de ellos, ó que se pongan en poder de alguna persona que les guarde, y de sus justas y lícitas ganancias se alimenten entrambos y su familia, segun la ley 29. tit. 4. parcid. 4. Y aunque en ella se previene que no empobreciendo el marido por su culpa, no puede la muger pedirle su dote, se halla esto sin observancia; porque de qualquiera suerte que el marido venga en pobreza, ó se tema que disipará sus bienes, y no te drá bastantes para satisfacer la dote á su muger, se le debe restituir, por lo favorecidos que por todos Derechos son las dotes, segun se practica, y lo sienten la comun de los Doctores, y entre ellos Gregorio Lopez en la glosa 6. de la misma ley. Y para ser admitida la oposicion de la muger por su dote, y ser llegado el caso de su restitucion, basta que el marido sea executado á pedimento de un solo acreedor, y aunque no conste de su recibo por escritura pública; porque haciendole constar en el curso de la causa, y su termino de prueba con suficiente numero de testigos, debe ser preferida en el pago de su dote à los demás acreedores del marido posteriores, aunque tengan instrumento público de sus deudas con especial, ó general hypotéca, respecto de tenerla táci-

ta y privilegiada la muger por su dote en los bienes del marido, en conformidad de la ley 23. tit. 11. partid. 4. y la 33. tit. 13. partid. 5.

- 25 Y restituida la dote á la muger, constante el matrimonio, no puede enagenarla en manera alguna, aunque sea con licencia de su marido, por estar destinados sus bienes para la manutencion de las cargas del matrimonio; y por esta razon no pueden los acreedores del marido obligar á la muger á que reciba la dote en dinero, por ser contingente gastarselo, si no es que consista en él los bienes del marido, que en este caso deberá ser depositado en persona segura, y de él comprar fincas raices para la muger, y de sus frutos mantener dichas cargas; ó dandose el dinero á un mercader, ú otra persona abonada, para que de sus ganancias la acuda para el mismo efecto, en virtud de la citada ley 29. tit. 11. partid. 4. porque segun ella, la dote siempre debe estar existente é integra durante el matrimonio.

y 26 Y para pedirse la dote al marido, ó á sus herederos, no le corre tiempo, ni prescripcion alguna à la muger, ni á los suyos, hasta tanto que el matrimonio sea separado, ó que durante él viese la muger que el marido disipaba sus bienes, segun la ley 8. tit. 29. partid. 3. Y desde dichos respectivos tiempos empezará á correr dicha prescripcion hasta treinta años, y pasados, ya no se tendrá accion para pedirse la dote, segun Gregorio Lopez en las glosas 5. y 7. de la misma ley. . que concurrierdo el lisco con la dore , n.yel am

. . mota

Y es tal el privilegio de la dote, que es igual con el del Fisco: de forma, que en concurso de acreedores de los bienes del marido, aunque estos sean anteriores en sus deudas á la dote, debe la muger ser pagada de ella primeramente, y con antelacion á dichos acreedores, siendo am84

bas deudas chyrografarias, que no consten por escritura pública; pero si la de los acreedores constáre de ella, y sehallaren hypotecados, ú obligados los bienes del marido especial ó generalmente antes de la dote, y su constitucion, la preferirán en sus deudas los acreedores, menos en sus bienes dotales conocidos, en virtud de la ley 33. tit. 13. partid. 5. Y habiendo tenido el marido dos mugeres, y ambas aportadole dote, debe ser pagada con antelacion la primera de los bienes del marido, á excepcion de los dotales conocidos de la segunda, que deben serle entregados en el valor que tuvieren al tiempo del pago, habiendo sido tasados quando entraron en el matrimonio, y transportados al marido con aquella estimacion que causó venta; y si no, los mismos en especie, sin precio alguno, en conformidad de la citada ley 33. tit. 13. partid. 5.

38 Y prometiendo la muger, ú otro por ella, dote cierta al marido, obligando para su pago los bienes del prometiente, si en el interin que no se le satisface la dote obligase el marido los suyos á otras deudas, y despues le fuese entregada la dote, ha de ser preferida en su pago la muger á las dichas deudas, segun la referida ley 33. tit. 13. partid. 5. Y lo mismo debe entenderse de los bienes parafernales, si el marido les hubiere vendido por si solo, ó juntamente con su muger, en virtud de la ley 17. tit. 11. partid. 4 y lo que sobre ella queda explicado al num. 11, de este cap. Y aun dice Gregotio Lopez en la glosa 2. de la mencionada ley 33. tit. 13. partid. s. que concurriendo el Fisco con la dote, no pudiendose averiguar qual de estas deudas es anterior, debe ser preferida en su pago la de la dote. Y solo tendrá antelacion á ella, aunque posterior, la precedida de funeral en los gastos precisos de él, segun la calidad del difunto, en la que se comprehende tambien la de su testamento é in-

ventario de sus bienes, conforme à la lev 12. tit. 13. partid. 1. y la 30. tit. 13. partid. 5. y la del Medico, medicinas, y curacion del difunto, siendo de su ultima enfermedad, segun el Autor de la Curia Filip. lib. 2. cap. 11. 9. Prælat. num. 24: , etch al chionber redad eh coincin

- 29 Y no solo la muger tiene preferencia y antelacion por su dote, sino tambien sus hijos y herederos forzosos. pero no los estraños, porque estos no tienen mas que la hypoteca tácita comun, sino es en los mismos bienes dotales, segun se deprehende de la dicha ley 33. tit. 13. partid. 5. y en ella Gregorio Lopez glos. 6. y 7.

30 Y si la dote se le prometiere ó entregare al marido antes de contraer el matrimonio, desde el dia que fuere celebrado in facie Ecclesia tomará esta deuda preferencia, y no antes, por no considerarse hasta entonces por tal dote, segun el Autor de la Curia Filip. lib. 2. cap. 12. §. Prælat. num. 42. alegando la ley fin. C. de Novation. sin embargo de las Leves Romanas, que dabastque sins

- 31 Y para que la dote tenga preferencia en concurso de otros acreedores, debe constar de su entrego por fé de Escribano, ó prueba suficiente de testigos, recibiendose constante el matrimonio, sin que baste la confesion jurada del marido, porque esta solo perjudicará á sus herederos estraños, segun Antonio Gom en la tev 39: de Toro, n. 52. y otros, à quienes sigue el Autor de la Cur. Filip. lib. 2. cap. 12. 9. Pralat. n. 38. porque si los herederos fueren forzosos, no les puede danar dicha confesion, por ser hecha constante matrimonio, y presumirse donacion entre marido y muger, que es impermitida por la ley 2. tit. 11. part. 4. y solo podrá tener efecto en ultima voluntad hasta en la quinta parte de los bienes del confesante, teniendo descendientes legitimos, y en el tercio, siendo ascendientes, que es en lo que tiene libre disposicion, pagandose de ello su fu-F 3

neral, en virtud de las leyes 12. y 13. tit. 6. lib. 5. Recop. y la 1. tit. 8. del mismo lib.

32 Ni tampoco tendrá lugar, ni subsistencia en Derecho la confesion que el marido hiciere antes del matrimonio, de haber reducido la dote, sino solo hasta en la decima parte de sus bienes libres, que tuviere al tiempo de contraerle, que le permite donar en arras la ley 2. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real, confirmada por la 2. tit. 2. lib. 5. Recopil. aunque la tal confesion sea con renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia, y leves de la entrega, por considerarse donacion hecha á la muger; pues si semejante confesion tuviera firmeza, seria dár lugar á defraudar las citadas leyes, donando el marido á la muger todo lo que se le antojase : por cuyo motivo, no constando de la numeracion de la dote, y de su entrego por fe de Escribano; ó suficiente prueba de testigos, no debe ser pagada, ni restituida, sin embargo de las Leyes Romanas, que daban tiempo determinado para protestar la dote; porque estas quedaron sin fuerza por las de nuestra España, que nos rigen, y ván citadas.

que la dote la donacion, ó arras entregadas, ó prometidas por el marido á la muger al tiempo de contraer su matrimonio, segun expresamente lo disponen las leyes 26. y 29. tit. 13. partid. 5. sin que lo contrasten las opiniones de algunos Autores, que dicen, que aunque las arras ó donacion propter nuptias tienen tácita hypoteca en los bienes del marido, pero no privilegiada, sino es habiendose dado en aumento de dote, no deben seguirse; porque las citadas leyes 26. y 29. no ponen dicha distincion, ni otra alguna; y siendo terminantes en nuestro caso, no admiten la menor interpretacion; y aunque admitieran la de di-

dichos Autores, no tendría lugar, porque la promision de arras es deuda voluntaria, y no forzosa; y toda vez que es otorgada por el marido espontaneamente á favor de la muger, se considera haberla querido beneficiar en quanto pudo de Derecho, y por consiguiente en aumentar-la la dote, si no es que expresamente constase ser su animo lo contrario, y renunciando las referidas leyes 26. y 29. tit. 13. partid. 5. pues aunque en la primera se habla de muger casada segunda vez, se entiende tambien del marido: cuya doctrina corrobora la ley 33. subsiguiente, porque las arras son cosas y bienes de la muger desde el dia que se le donaron ó prometieron.

Is muger no tiene privilegio de antelacion, ni tampoco tácita hypoteca en la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, y que en ellos serán preferidos por sus deudas los acreedores hypotecarios del marido, contraídas antes del matrimonio, siendo separado, parece debe seguirse lo contrario, respecto de que en este caso la mitad de dichos bienes son de la muger en propiedad y usufructo, y puede disponer de ellos libremente, así como de los demás que tuviere suyos, en virtud de la ley 6. tit. 9. lib. 5. Recop. y de esta opinion es Antonio Gomez en la ley 53. de Toro, num. 41. Y solo estará tenida á pagar de los bienes gananciales las deudas que se hubieren hecho por el marido durante su matrimonio, y no otras.

35 Y en todos los contratos que la muger se obligáre juntamente con su marido, se debe entender como á fiadora de él, aunque se obligue como á principal, segun corrientes doctrinas; y asi parece nos lo dá á entender la ley 9. tit. 3. lib. 5. Recop. en estas palabras: Y asimismo mandamos, que quando se obligáren á mancomun marido y mu-

88

ger en un contrato ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna. Por cuyo motivo son nulos y rescindibles dichos contratos, por lo que mira á la obligacion hecha en ellos por la muger, si no es justificandose haberse convertido en utilidad y provecho de ella, á excepcion de sus alimentos, y demás cosas que el marido estaba obligado á darla, ó deuda de la Real Hacienda, segun la misma ley. Pero si en el tal contrato la hubiere renunciado, juntamente con la 2. tit. 12. partid. 5. que priva á las mugeres poder ser fiadoras de persona alguna, y para su confirmacion le hubiere tambien jurado, quedará tenida à su cumplimiento tan solamente en sus bienes extradotales adventicios, y no en los dotales, ni en los del marido, subrogados en lugar de los parafernales que la vendió, aunque suese con su intervencion: ni en las arras, por gozar todos de un mismo privilegio: lo primero, porque la dote está destinada por todos Derechos para mantener las cargas del matrimonio, sin poderse enagenar durante él, debiendo quedar custodiada, para restituirse á la muger, ó á sus herederos al tiempo de su separacion, en conformidad de la ley 7. tit. 11. partid. 4. lo segundo, porque quedando indotada la muger, es enormisimamente lesa; y en qualquier contrato que interviene esta qualidad, es nulo y rescindible, y debe ser restituida al damnificado la cosa sobre que padeció el engaño, segun la ley 56. tit. 5. partid. 4. y la 1. tit. 11. lib. 5. Recopil. Y aunque estas leyes hablan en caso de ser perjudicados los contrayentes en mas ó menos de la mitad del justo precio de la cosa enagenada, debe entenderse en la de la muger, pues quedó indotada; y lo tercero, porque qualquier contrato, para que tenga fuerza y vigor, debe ser otorgado con libre voluntad, y sin miedo, fuerza, ni engaño, segun las leyes 3. y la citada 56. tit. 5. partid.

tid. 5. Ni tampoco es valido el hecho con dichas circunstancias, ó contra la ley, ó buenas costumbres, aunque sea con obligacion de pagar alguna pena, y que intervenga juramento, segun la ley 28. tit. 11. partid. 5. Que el contrato hecho por la muger juntamente con su marido sea por miedo, fuerza y engaño, es manifiesta presuncion, por la reverencia que debe tenerle, que en este caso se juzga persuadida, y engañada por él; y que con la misma facilidad que la sujeta á otorgar el contrato, renunciará su derecho, y le jurará, por ser las mugeres de su naturaleza flacas y simples, segun refieren la lev 6. tit. 14. partid. 3. y la 3. tit. 12. partid. 5. Que sea contra la lev, se vé patente, pues la 2. tit. 12. partid. 5. priva à toda muger sea fiadora de persona alguna: y la 9. tit. 3. lib. 5. Recop. de poderlo ser en contrato hecho juntamente con su marido; y siempre que le otorga con él, se considera su fiadora, como queda manifestado. Y que sea contra buenas costumbres, lo persuade el quedar indotada, y ser esto contra el beneficio público introducido por todos Derechos á favor de las mugeres, para que se conserven sus dotes, destinadas para subvenir las cargas que resultan del matrimonio. Y porque en todo contrato que interviniere juramento para su validación y firmeza. que se llama promisorio, siendo contra el bien comun ó público (como sucede en nuestro caso), no hay obligacion de cumplirse en el fuero de la conciencia, ni tampoco el hecho por dolo ó error, segun el P. Fr. Acacio March. en sus Resoluciones Morales, en la 157. letra I, n. 3. y 4. Ni menos el que carece de los tres cómites ó condiciones, que son verdad, juicio y justicia. Verdad se entiende, que lo que se jura sea cierto: juicio quiere decir, que el juramento requiere plena deliberacion y necesidad, esto es, con causa razonable; y justi-